



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 911/2010 “POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL ART. 28 DEL CAP. XXI DE LAS NORMAS (N.T. 2001) POR PARTE DE COMITENTES”

VISTO el Expediente N° 911/2010 rotulado “POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL ART. 28 DEL CAP. XXI DE LAS NORMAS (N.T. 2001) POR PARTE DE COMITENTES”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 1192/1206 y 1221, y la participación de la Gerencia de Sumarios a fs. 1222/1224, y

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS Y ANTECEDENTES – RESOLUCIÓN N° 17.087 - CARGOS FORMULADOS.

a) HECHOS:

Que las presentes actuaciones se formaron como un desprendimiento del Expediente N° 863/10 en el cual se advirtió que en la Rueda Electrónica Mendoza (REM) del MERCADO DE VALORES DE MENDOZA, se realizaron operaciones en las cuales un mismo comitente aparecía un mismo día y hora como comprador en una sociedad de bolsa (tal la denominación a esa época de los actuales Agentes de Liquidación y Compensación) y como vendedor de la misma especie y cantidad en otra sociedad de bolsa, por idéntico precio (fs. 99/102).

Que las sociedades de bolsa involucradas en las operatorias eran siempre las mismas, y ello generaba anotaciones bursátiles que deformaban el volumen total operado en los valores negociables.

b) CARGOS:

Que previa intervención de la entonces Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero, por Resolución N° 17.087 se resolvió:

a) Instruir sumario a: (i) TEXTIL MERCEDES ALONZO S.R.L. (TEXTIL M.A.) y a sus socios al momento de los hechos Sres. Carlos Alberto GRENOT, Héctor Hugo GRENOT y Ángel Gustavo DEMOLLI; (ii) STERPHIS S.A. y su presidente a la época de los hechos Sr. Agustín GOMEZ PORTILLO; (iii) FACUNDO PUBLICIDAD S.A. y su presidente Sr. Antonio LISIO por presunta infracción a lo establecido en los artículos 34 del Anexo al Decreto N° 677/01, 28 incisos a.3), b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550.

b) Instruir sumario a (i) COOPERATIVA DE CRÉDITO DEL MILENIO LIMITADA (COOP. MILENIO) y a sus consejeros al momento de los hechos Sres. Horacio Oscar LEWI, Eduardo Alberto AMNINI, Enrique Jorge SZECHTER y Graciela Edith GRUSZKO; (ii) COOPERATIVA DE CRÉDITO CONSUMO Y VIVIENDA VIDEGAR LIMITADA (COOP. VIDEGAR) y a sus consejeros Sres. Mario Isaac BEKIERMAN, Julio David SAIEWICH, Jacinta KRUMECADYK y Mariana Denise BEKIERMAN, por posible infracción a las prescripciones de los artículos 34 del Anexo al Decreto N° 677/01; 28 incisos a.3), b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 59 y 274 de la Ley N° 19.550, por remisión del artículo 118 de la Ley N° 20.337.

c) Instruir sumario a la síndico de COOP. MILENIO, Sra. Nora Esther NAROCKI y a la síndico de COOP. VIDEGAR, Sra. Nélica Esmeralda HACHUEL, por presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 79 inciso 10 de la Ley N° 20.337.

II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que los sumariados COOP. MILENIO y COOP. VIDEGAR, sus consejeros y síndicos se presentaron en autos y formularon descargo (v. fs. 514/520 y 640/645, respectivamente).

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE – REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS informó a fs. 646 y 649 el fallecimiento de los sumariados Carlos Alberto GRENOT y Héctor Hugo GRENOT, por lo que corresponde su exclusión de este sumario.

Que por Disposiciones que obran a fs. 720/724 y 738/740 se tuvo por no presentados a los sumariados STERPHIS S.A., FACUNDO PUBLICIDAD S.A., TEXTIL M.A., Ángel Gustavo DEMOLLI, Agustín GOMEZ PORTILLO y Antonio LISIO.

Que con fecha 2 de julio de 2014 se celebró la audiencia preliminar (fs. 746/749), a la que asistieron: (i) Mario Isaac BEKIERMAN, Julio David SAIEWICH y Mariana Denise BEKIERMAN, por sí y en representación de COOP. VIDEGAR el primero de los nombrados; (ii) Horacio Oscar LEWI, Eduardo Alberto AMNINI y Enrique Jorge SZECHTER, por sí y en representación de COOP. MILENIO el primero; y (iii) Augusto CHIAPPE como letrado patrocinante de ambas entidades.

Que en dicha oportunidad, los sumariados ratificaron los términos de sus respectivos descargos y ofrecieron sustituir la prueba pericial contable ofrecida por ambas partes, por certificaciones contables (v. fs. 749).

Que por Disposición de fecha 12 de agosto de 2014 se declaró admisible y sujeta a valoración oportuna la documental agregada y la ofrecida, y se dispuso la apertura a prueba de estas actuaciones (fs. 759/761).

Que por Disposición de fecha 9 de marzo de 2015 (fs. 1181/1183) se declaró concluida la etapa probatoria y se ordenó informar a todos los sumariados que podían presentar su memorial, derecho que sólo fue ejercido por COOP. MILENIO a fs. 1188/1191.

III.- NORMATIVA CUYO INCUMPLIMIENTO SE IMPUTA.

Que previo a todo, se señala que durante la tramitación de este sumario se sancionó la Ley N° 26.831 que derogó la Ley N° 17.811 y el Decreto N° 677/01, y la reglamentación dictada por las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) fue sustituida por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por lo cual, y por derivación del principio constitucional de irretroactividad de la ley (art. 18 C.N.) corresponde que los hechos bajo análisis y la sanción aplicable sean evaluadas de acuerdo a la normativa vigente a la época de los hechos investigados.

Que las normas que, en parte pertinente, se transcriben a continuación son las que sustentan los cargos del sumario:

(i) Que el artículo 34 del Anexo al Decreto N° 677/01 -vigente a la época de los hechos- señalaba

que: *“Manipulación y engaño al mercado. Los (...) inversores, o cualquier otro interviniente o participante en los mercados de valores negociables(...) deberán abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables (...) alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda...”*.

(ii) Que el artículo 28 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: *“Las siguientes personas físicas o jurídicas: (...) a.3) Inversores (...) deberán: b.1) abstenerse de prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables (...) negociados en tales mercados (...) c.1) afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables...”*.

(iii) Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 dispone: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*, norma que resulta de aplicación tanto a los directores de las sociedades anónimas imputadas como a los socios de TEXTIL M.A. conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley N° 19.550, y a los consejeros de las cooperativas sumariadas por remisión del artículo 118 de la Ley N° 20.337.

(iv) Que el artículo 274 de la Ley N° 19.550 establece: *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo”*, y resulta de aplicación respecto de los consejeros de COOP. VIDEGAR y COOP. MILENIO por remisión del artículo 118 de la Ley N° 20.337.

(v) Que, respecto de las sociedades de responsabilidad limitada (TEXTIL M.A.) el artículo 157 de la Ley N° 19.550 prescribe: *“... Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima...”*.

(vi) Que el artículo 79 inciso 10 de la Ley N° 20.337 establece: *“Para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V de la Ley 19.550, en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquellas”*.

(vii) Que el artículo 118 de la Ley N° 20.337 dispone: *“Para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V de la Ley N° 19.550, en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquellas”*.

IV.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y DE LA PRUEBA PRODUCIDA.

Que la defensa de los sumariados presentados en autos, en lo que resulta pertinente para decidir si existió o no infracción a las normas reseñadas, estuvo centrada en intentar demostrar su buena voluntad de cumplir con la ley y su falta de conocimiento de la irregularidad de las operaciones llevadas a cabo por las sociedades de bolsa, pero no en discutir la veracidad de los hechos que motivan este sumario.

Que así, a fs. 517 y 642 manifestaron que tomaron conocimiento de las anomalías recién al tomar vista de estas actuaciones, pues hasta esa fecha *“... aquella información o modo de registrar tales operaciones, nos resultaba absolutamente desconocidas toda vez que esta parte, en consonancia con la normativa aplicable al caso, no posee ninguna facultad, ni conocimiento, a los efectos de proceder a la inscripción de operaciones de Bolsa del modo referido en la resolución de marras...”* (sic fs. 519).

Que COOP. MILENIO en su memorial expresó que “... *la metodología utilizada al instrumentar cada operación, registrando el movimiento bursátil del caso, era resorte exclusivo de los Agentes de Bolsa, resultando absolutamente ajena a esta parte la aplicación de las operaciones de modo que resultase que el comitente resultaba ser comprador y vendedor al mismo tiempo de una operación en cuestión...*” (sic fs. 1191 y vta.).

Que del análisis de los descargos presentados, la prueba producida y el memorial acompañado, se concluye que los sumariados reconocieron haber efectuado las operaciones reprochadas.

Que además, los sumariados no explicaron cuál es la razón por la cual cada uno de ellos abrió cuentas comitentes en las DOS (2) sociedades de bolsa actuantes, cuando es ampliamente conocido que una operación bursátil sólo puede ser ordenada a un intermediario.

Que tampoco manifestaron y menos aún acreditaron haber otorgado una autorización general para operar a alguna de las sociedades de bolsa de las cuales eran clientes, lo cual lleva a discernir que cada una de las operaciones reprochadas fue ordenada por el comitente.

Que este entendimiento se ve reforzado por lo expresado por los propios sumariados a fs. 519 y 643 vta., en cuanto a que: “*el agente de bolsa es un auxiliar autónomo del comercio y su función consiste, específicamente, en comprar y vender acciones en ruedas bursátiles por cuenta exclusivamente de terceros, siguiendo ordenes y cargando al cliente una comisión por tal tarea...*” (sic) y que “*tenían conocimiento de las operaciones porque las encargaban a los agentes de bolsa porque efectivamente las encargaron...*” (sic fs. 748).

Que la prueba documental contable acompañada por COOP. VIDEGAR a fs. 767/775, consistente en un informe contable y copia de la documentación de respaldo, ratificó la existencia de las operaciones reprochadas.

Que ello es así, por cuanto a fs. 768 la contadora certificante concluyó que las constancias del informe de esta CNV obrante a fs. 95/107, (en lo que hace a la cuestión de autos específicamente a fs. 99/102) y las copias que acompañó a fs. 769/775 exponen razonablemente la información solicitada.

Que dicha profesional acompañó copia de los boletos emitidos por las sociedades de bolsa involucradas, de donde surge que el 21-04-10 COOP. VIDEGAR compró la especie BOGAR en una cantidad de 32.762,4 por \$ 56.941,05 a través de LOS ANDES SOCIEDAD DE BOLSA S.A. (LOS ANDES) y ese mismo día vendió idéntica cantidad de VN de esa especie por intermedio de MIRAFLORES SOCIEDAD DE BOLSA S.A. (MIRAFLORES) a idéntico precio (v. fs. 771 y 774).

Que entonces, y sin que lo expuesto implique emitir juicio acerca de las conductas de las sociedades de bolsa involucradas en las operaciones, se concluye que no resulta posible calificar el accionar de los sumariados como inocente, sino que por el contrario se trató de una maniobra de manipulación de mercado.

Que ello es así, por cuanto el hecho de haberse comprado y vendido a sí mismos valores negociables generó una distorsión en el volumen total operado en esos títulos, ya que en los informes diarios, semanales y mensuales del volumen operado en REM aparecen transacciones que no responden a una verdadera actividad bursátil, sino que constituyen una intervención artificial en el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda de valores negociables en ese mercado.

Que en este sentido, la SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US SEC), ha señalado en reiteradas oportunidades, que la manipulación de mercado es una interferencia intencional en el libre juego de la oferta y la demanda, afectando artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables (v. Res. CNV N° 17.219).

Que en doctrina se ha dicho que la manipulación de títulos con negociación y cotización pública “... *es*

una infracción –o delito administrativo de “riesgo” o de “peligro abstracto”: siempre que se realicen prácticas tendientes a alterar la cotización de un valor, existe un riesgo potencial de que esta actividad produzca un daño a terceros ya que, merced a esas alteraciones, estos terceros podrían ser inducidos a intervenir en un mercado adulterado; donde la oferta y la demanda no concurren libremente, sino que se pliegan (artificialmente) a los intereses propios del manipulador. No importa que exista o no la intención de dañar a otros participantes del mercado. El reproche se centra en la violación de una norma cuyo cumplimiento resulta esencial para la eficacia del sistema económico, para garantizar la igualdad de oportunidades de los inversores y la transparencia del mercado...” (LOPEZ MAZZEO, Hernán; “Sobre la Sanción a la Manipulación de Precios de Títulos Públicos” AP/DOC/1391/2013).

V.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES, CONSEJEROS Y SÍNDICOS DE LAS ENTIDADES SUMARIADAS.

Que corresponde que la evaluación de la responsabilidad de estas personas sea efectuada teniendo en cuenta el tipo social de cada una de las entidades imputadas y consecuentemente conforme las normas que atribuyen responsabilidad a cada uno de ellos.

Que respecto de las sociedades anónimas, STERPHIS S.A. y FACUNDO PUBLICIDAD S.A., y sus respectivos presidentes Sres. Agustín GOMEZ PORTILLO y Antonio LISIO, dicho análisis debe ser hecho en base al deber de conducta prescripto en el artículo 59 de la Ley N° 19.550, a cuyo respecto es criterio de este Organismo que se aplica la siguiente jurisprudencia: “... la responsabilidad de los integrantes de los órganos sociales surge con la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que, efectivamente, cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (...) de lo expuesto surge que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del modo que lo serían si hubieran intervenido activamente...” (CNCom., Sala E, 7-3-13 “COMISIÓN NACIONAL DE VALORES c/QUICKFOOD s/denuncia de Carlos A y Gastón A Montagna s/órganos externos”; CNCom., Sala C, 11-6-96 “MINETTI y Cía Ltda”).

Que respecto de TEXTIL M.A., el artículo 157 de la Ley N° 19.550 establece que en las sociedades de responsabilidad limitada, los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato, y que cuando la gerencia sea colegiada se aplican las disposiciones relativas a los directores de sociedades anónimas.

Que dado que ni la sociedad ni sus socios comparecieron, y que se encuentra acreditado el fallecimiento de DOS (2) de ellos, se considera adecuado atribuir responsabilidad al único socio que debe subsistir sumariado –Sr. Ángel G. DEMOLLI-, por no existir en autos constancias que permitan descartar tal responsabilidad (v. fs. 292), y en el entendimiento que de ser ello así, podrá ser invocado y probado en ulterior instancia.

Que en relación a COOP. MILENIO y COOP. VIDEGAR y sus consejeros, el artículo 118 de la Ley N° 20.337 dispone la aplicación supletoria de las normas que rigen la sociedad anónima en la Ley N° 19.550, por lo cual caben idénticas consideraciones a las vertidas respecto de STERPHIS S.A., FACUNDO PUBLICIDAD S.A. y sus directores.

Que respecto de la imputación por infracción al artículo 274 Ley N° 19.550, toda vez que los sumariados no acreditaron que las conductas reprochadas se hayan realizado en virtud de funciones asignadas a alguno de los consejeros, no cabe hacer distinción alguna al respecto y por tanto corresponde considerar que todos ellos son responsables.

Que la responsabilidad de los síndicos de COOP. MILENIO y COOP. VIDEGAR, Sras. Nora Esther NAROCKI y Nélica Esmeralda HACHUEL respectivamente, debe ser evaluada conforme la prescripción del artículo 79 inciso 10 de la Ley N° 20.337, esto es, velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias.

Que ninguna de las nombradas manifestó y menos aún acreditó haber requerido explicaciones sobre las

operaciones al Consejo de Administración de las cooperativas, ni dejado constancia de su disconformidad con ellas, con lo cual no hay elementos en autos que permitan descartar su responsabilidad.

VI.- CONCLUSIONES.

Que de los fundamentos que anteceden, corresponde tener por acreditadas en autos las infracciones a los artículos 34 del Anexo al Decreto N° 677/01, 28 incisos a.3), b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) imputadas en la Resolución CNV N° 17.087 al haber realizado las entidades imputadas operaciones en DOS (2) sociedades de bolsa apareciendo un mismo día y hora como comprador en una sociedad de bolsa y como vendedor de la misma especie y cantidad en otra sociedad de bolsa, por idéntico precio.

Que como tiene dicho este Organismo las normas cuya infracción se imputa, y en lo que hace a la cuestión de autos, imponen a todos los intervinientes en los mercados de valores negociables la obligación de abstenerse de llevar a cabo prácticas mediante las cuales se afecte artificialmente el volumen negociado de uno o más valores negociables (v. Resolución CNV N° 17.219 del 31-10-13).

Que las conductas evidenciadas por los sumariados al abrir cuentas comitentes en DOS (2) sociedades de bolsa y operar en compras y ventas simultáneas o casi, en un mismo valor negociable, ocasionaron una distorsión en el volumen negociado en esos títulos valores y por consiguiente una falsa percepción de la realidad del mercado por parte del resto de los intervinientes, situación que es precisamente lo que las normas tratan de prevenir.

Que además es necesario tomar en cuenta que para tener por configurada la infracción no es necesaria la obtención de un beneficio por parte del autor, ni que se cause perjuicio a una persona determinada.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tiene dicho que las transgresiones a la Ley N° 17.811 y su reglamentación constituyen violaciones a normas de policía; que las sanciones que aplica este Organismo persiguen prevenir y restaurar la violación de la legislación aplicable, actividad indispensable para lograr un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado bursátil, y que ellas no tienen carácter resarcitorio ni retributivo del posible daño causado, sino una finalidad disuasiva o preventiva (CSJN, 24-4-07, “Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a NABISCO”).

Que lo concluido respecto de la infracción a los artículos 34 al Anexo del Decreto N° 677/01 y 28 incisos a.3), b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) llevan a determinar que también fue infringido el *standard* de conducta impuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550; las prescripciones del artículo 274 de esa misma ley por parte de los consejeros de COOP. MILENIO y COOP. VIDEGAR, a quienes les resulta aplicable por remisión del artículo 118 de la Ley N° 20.337, y lo establecido en el artículo 79 inciso 10) de la N° Ley 20.337 por parte de las síndicos de dichas cooperativas.

Que respecto de quienes no se presentaron en autos, teniendo en cuenta que es un derecho del sumariado abstenerse de comparecer, resulta de aplicación al caso la jurisprudencia que establece “... *considero ajustado a derecho que, ante la absoluta falta de descargos por parte de los sumariados, la autoridad administrativa aprecie su conducta a través de las constancias reunidas en las actuaciones (...) y si, por sí mismas, estas constancias tienen la entidad probatoria suficiente como para indicar un proceder antijurídico, se aplique la sanción correspondiente (...) No se trata de sancionar en base a la sola omisión de descargo, sino de proceder –como consecuencia de ella-, a compulsar las constancias ya reunidas (...) y resolver en consecuencia, si se consideran reunidos los elementos suficientes como para formar un criterio serio y fundado en la autoridad del sumariante...*” (CNCom, “Bocazzi S.A. s/sumario. Violación art. 8° NORMAS (t.o. 1971).

Que de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho formuladas, corresponde:

a) Declarar extinguida la pretensión disciplinaria respecto de los Sres. Carlos Alberto GRENOT (DNI N°

4.438.694) y Héctor Hugo GRENOT (DNI N° 8.400.890) por encontrarse acreditado a fs. 646/649 su fallecimiento; y

b) tener por acreditada la infracción a los artículos: (i) 34 del Anexo al Decreto N° 677/01; 28 incisos a.3), b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por parte de las personas jurídicas y sus órganos de administración; (ii) 59 de la Ley N° 19.550 por parte de los socios de TEXTIL M.A.; los directores de STERPHIS S.A. y de FACUNDO PUBLICIDAD S.A., y los consejeros de COOP. MILENIO y COOP. VIDEGAR, estos últimos en virtud de lo establecido en el artículo 118 de la Ley N° 20.337; (iii) 274 de la Ley N° 19.550 por parte de los consejeros COOP. MILENIO y COOP. VIDEGAR también por aplicación del artículo 118 de la Ley N° 20.337; y (iv) 79 inciso 10 de la Ley N° 20.337 por parte de los síndicos Sras. Nora Esther NAROCKI y Nélide Esmeralda HACHUEL.

Que por lo tanto corresponde imponer a las personas mencionadas en el punto b) precedente la sanción de MULTA, cuyo monto se fija tomando en consideración las pautas establecidas en el artículo 10 bis de la Ley N° 17.811 (incorporado por el Dec. N° 677/01), vigente al momento de los hechos analizados, merituando como agravante el daño generado a la confianza de los inversores al permitir negociaciones con finalidad distinta de las operaciones de mercado de capitales y que implicaban una distorsión en el volumen negociado de los títulos valores involucrados.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y mod.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la pretensión disciplinaria respecto de los Sres. Carlos Alberto GRENOT (DNI N° 4.438.694) y Héctor Hugo GRENOT (DNI N° 8.400.890) por encontrarse acreditado a fs. 646/649 su fallecimiento.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a TEXTIL MERCEDES ALONZO S.R.L., en forma solidaria, con su socio gerente al momento de los hechos, Sr. Ángel Gustavo DEMOLLI por la infracción acreditada a las previsiones de los artículos 34 del Anexo al Decreto N° 677/01; 28 incisos a.3), b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550, conforme lo establecido en el artículo 157 de dicho ordenamiento, la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto conf. art. 39 del Dto. N° 677/01), vigente a la época de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-).

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a STERPHIS S.A., en forma solidaria, con su Presidente del Directorio al momento de los hechos, señor Agustín GOMEZ PORTILLO, por la infracción acreditada a los artículos 34 del Anexo al Decreto N° 677/01; 28 incisos a.3), b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto conf. art. 39 del Dto. N° 677/01), vigente a la época de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-).

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a FACUNDO PUBLICIDAD S.A., en forma solidaria, con su Presidente del Directorio al momento de los hechos, señor Antonio LISIO, por la infracción acreditada a los artículos 34 del Anexo al Decreto N° 677/01; 28 incisos a.3), b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto conf. art. 39 del Dto. N° 677/01), vigente a la época de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-).

ARTÍCULO 5°.- Aplicar a COOPERATIVA DE CRÉDITO DEL MILENIO LIMITADA, en forma solidaria, con sus consejeros al momento de los hechos bajo análisis, señores Horario Oscar LEWI, Eduardo Alberto AMNINI, Enrique Jorge SZECHTER y Graciela Edith GRUSZKO, por la infracción acreditada a los artículos 34 del Anexo al Decreto N° 677/01; 28 incisos a.3), b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 59 y 274 de la Ley N° 19.550 por remisión del artículo 118 de la Ley N° 20.337, y con su síndico a esa época, Sra. Nora Esther NAROCKI, por la infracción acreditada a lo establecido por el artículo 79 inciso 10 de la Ley N° 20.337, la sanción de MULTA –prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto conf. art. 39 del Dto. N° 677/01), vigente a la época de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-).

ARTÍCULO 6°.- Aplicar a COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA VIDEGAR LIMITADA, en forma solidaria, con sus consejeros al momento de los hechos, señores Mario Isaac BEKIERMAN, Julio David SAIEWICH, Jacinta KRUMECADYK y Mariana Denise BEKIERMAN, por la infracción constatada a los artículos 34 del Anexo al Decreto N° 677/01; 28 incisos a.3), b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 59 y 274 de la Ley N° 19.550 por remisión del artículo 118 de la Ley N° 20.337, y con su síndico Sra. Nélide Esmeralda HACHUEL a esa misma época, por la infracción acreditada a lo establecido por el artículo 79 inciso 10 de la Ley N° 20.337, la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto conf. art. 39 del Dto. N° 677/01), vigente a la época de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-).

ARTÍCULO 7°.- El pago de las multas mencionadas en los artículos 2° a 6° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, conforme lo establecido por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede judicial y/o administrativa, según corresponda (cfr. art. 132 de la Ley N° 26.831 y modificaciones). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 8°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de su publicación en su boletín electrónico, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.

